

11001400302020190051001

Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 9:54 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rubiano88@hotmail.com <rubiano88@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

sustenta apelación 2a.pdf;

SEÑOR

JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO

BOGOTA

Ref: 11001400302020190051001 verbal de GUILLERMO CHAVES VS. AXA COLPATRIA SEGUROS SA

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal conforme auto que concedió apelación a mi mandante de 12 de agosto de 2022, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación que contra la sentencia dictada en forma escrita y notificada por anotación en estado de 3 de noviembre de 2020 por el A Quo, em que reitero los argumentos esgrimidos contra dicha sentencia contenidos en el recurso de apelación.

Dionisio Araujo Angulo
Oficina de Abogados
Cra 19 # 114-65 oficina 311
tels 57 1 8050477
www.dionisioaraujo.com
Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado.
This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.



SEÑOR
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO
BOGOTA

Ref: 11001400302020190051001 verbal de GUILLERMO CHAVES VS.
AXA COLPATRIA SEGUROS SA

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal conforme auto que concedió apelación a mi mandante de 12 de agosto de 2022, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación que contra la sentencia dictada en forma escrita y notificada por anotación en estado de 3 de noviembre de 2020 por el A Quo, em que reitero los argumentos esgrimidos contra dicha sentencia contenidos en el recurso de apelación.

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Señala el despacho que Axa no acreditó, estando en deber de hacerlo, el fundamento de hecho de la excepción denominada **“De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria y sus exclusiones. NO hay cobertura para el hecho narrado en la demanda.”**

Y concluye eso al desestimar el informe de accidente de tránsito C-000748568, que expresamente menciona como posible causa del accidente el exceso de peso del vehículo de carga, confrontando el contenido de dicho informe, que al ser presentado como prueba por el extremo actor lo asume como auténtico, con el denominado informe ejecutivo FPS-3 suscrito por el Intendente Fabían Leonardo Castillo Bejarano, en el que consigna que “transportaba 16 bidones metálicos de capacidad de 55 galones cada uno con productos de pinturas y revestimientos marca DUROCOLOR en especial masilla acrílica , según factura de venta No. SOCH 05250, se desconoce el peso del vehículo ya que según información de la báscula del km 22 administrada por la concesionaria vial COVIANDES, este vehículo no ingresó a pesaje. También se desconoce el peso de cada bidón, toda vez que no fue posible descargarlos en el sitio con personal de la misma concesión para trasladar el vehículo, por lo que este fue efectuado con su carga”

Lo que dice el informe del Intendente, que por lo demás fue concordante con el dicho del conductor del Vehículo en la deposición que rindió en audiencia pública, es que no se pesó el camión en la estación de pesaje, que sería prueba técnica e irrefutable del peso con que se transportaba el día del accidente.

Pero dicho informe si confirma, coincidentemente con el testimonio de los testigos citados por el propio demandante **EDGAR FIDEL RODRIGUEZ. CONDUCTOR y CARLOS HELI GARZON**, que el día del accidente transportaba 16 bidones con capacidad de carga de cada uno de 55 galones, equivalentes a 200 Kg, por lo cual el peso total de la carga al momento del accidente era de 3.200 Kg, lo que de acuerdo a la tarjeta de propiedad del vehículo, siendo la capacidad máxima de carga es 2.670 Kg, supone prueba del fundamento factico de la excepción.

Y para confirmar este indicio, que junto con el informe de tránsito apunta al exceso de carga, sin que sea necesario que dicho exceso haya sido la causa eficiente del accidente, está también el testimonio de Carlos Heli Garzón, quien contó que siempre compraba canecas de pintura llenadas con 160 kg, que no pesaba sino que calculaba por el llenado de las mismas a $\frac{3}{4}$ de capacidad cada una. En su dicho la operación



aritmética aproximada bien podría variar entre 2560 kg de carga y 2720 kg (**16*170 2720, 16*160 2560**).

Vale la pena recordar que el perito citado por el demandante señaló que no sabe cuándo las fotos del peso de una caneca aportada al experticio fue tomada, ni por quien, ni si tal peso de 160 kg correspondía al de uno de los bidones transportados en el día del accidente, aunque si llama la atención la coincidencia entre el peso señalado en dichas fotos con el narrado por el testigo Carlos Helí Garzón en su testimonio, cuando este testigo enfáticamente respondió que el peso lo calculaba al “ojo”, lo que ruego valorar a la luz del conjunto de pruebas al juez de alzada.

En resumen, hay una prueba documental recabada sin presencia de Axa Colpatria en que se menciona como causa probable del accidente el exceso de peso en la carga transportada. No hay prueba directa del peso de la carga, individual o conjunta, que es lo que se obtiene del informe técnico del intendente Castillo Bejarano en que funda la negación de la excepción el fallo apelado.

Pero otras pruebas indican, valoradas en conjunto, que la hipótesis contenida en el informe policial de agente de tránsito respondiente del accidente es correcta, en especial el testimonio de Carlos Helí Garzón.

Si bien en materia civil no aplica con la fortaleza con que se hace en el proceso penal la regla in dubio pro reo, el estándar de prueba requerido para condenar en materia civil si debe acoplarse al principio de razonabilidad de las hipótesis enfrentadas en juicio de cara a los medios de prueba recabados. Como bien señalan los profesores Mónica Bustamante y Diego Palomo:¹

“Resulta necesario tal derrotero, dado que en el momento de la valoración de la prueba, en un sistema continental, el juez profesional deberá evaluar cuál hipótesis de las diversas en conflicto en el proceso, tienen un alto grado de contrastación. Así, para llegar a la conclusión que atribuye a una de las hipótesis la categoría de hecho probado, es importante delimitar, con una finalidad dogmática, pero también eminentemente práctica, el contenido de ese criterio que nos indica a partir de qué nivel se va a considerar probada la hipótesis más allá de toda duda razonable.”

De las hipótesis planteadas en proceso, la de sobre carga y la de que el vehículo respetaba el límite señalado por el fabricante, estando como prueba el informe técnico que la afirma como causa probable, y los testimonios recabados que sólo se fundan en la apreciación superficial y a “ojo” del llenado de las canecas, que fue hecho también a mano y no a través de un sistema automático, la hipótesis que más se acerca a lo posible dentro del marco de razonabilidad es la del exceso de carga, como se pide reconocer al Juez de apelación.

Del señor Juez,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
c.c. 80502749 tp.
86.226 CSJ

¹ La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. Enttp://dx.doi.org/10.4067/S071800122018000300651